Secretaria. Santa Marta, 25 de noviembre de 2022.
Al Despacho, informando que el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de prejudicialidad. Provea.

Diana Vera Ramirez
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por MARTHA ELENA LOGREIRA TEJEDA contra RUBEN DARIO HINCAPIE. RAD. N° 2019-00573.

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan en torno a la solicitud de Suspensión del Proceso por Prejudicialidad presentada en el asunto de la referencia, por el apoderado de la parte demandada, quien funda su petición en el hecho de haber formulado denuncia penal en contra de la demandante señora MARTHA ELENA LOGREIRA TEJEDA por la presunta comisión de los delitos de Extorsión, Fraude Procesal y Falsedad en Documento Privado la cual esta siendo adelantada por la Fiscalía 31 Seccional – Unidad de Patrimonio Económico, Fé Pública y otros, bajo radicado N°470016001020-2021-00408.

En lo que respecta a la Suspensión del Proceso, se memora que los Arts. 161 y 162 del C.G.P. -norma de orden público y obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes-, establecen:

> ***"Art. 161. Suspensión del Proceso***. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)"* (subrayado fuera del texto original).

Por su parte el Art. 162 CGP establece:

*"**Art.162. Decreto de la suspensión y sus efectos**. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia." (...) (subrayado fuera de texto)

Frente a lo anterior, se precisa que el presente asunto no cumple con lo establecido en los artículos arriba transcritos, pues como se puede observar en la página N° 104 del archivo N° 1 del expediente digital, encontrarnos que este Despacho Judicial, mediante proveído de 04 de febrero de 2021, profirió auto de ordenando seguir adelante con la ejecución -conforme lo establece el Art. 440 CGP-, lo que indica que en el presente proceso ejecutivo, ya fue proferida la decisión que desata la litis, por lo que no cumple las exigencias requeridas por la norma que estatuye el instituto de la declaratoria de prejudicialidad.

Por lo anterior, el Juzgado no accederá a la solicitud de suspensión del proceso de prejudicialidad deprecada por el apoderado de la parte demandada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1- **NO ACCEDER** a la solicitud de Suspensión del Proceso por Prejudicialidad, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2- Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite normal del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCIO FERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 176

Hoy, 01 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 25 de noviembre de 2022.
Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante aportó certificación de envío de la notificación personal al correo electrónico de la parte demandada -viviceleminm@*gmail.com*-, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, no obstante, si bien se enviaron copia de la demanda y del mandamiento de pago, no se observa en los documentos cotejados y sellados que se haya enviado los anexos de la demanda. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra VIVIANA CAROLINA CELEMIN MURCIA. RAD. N° 2022-00141.

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Juzgado, **no tendrá en cuenta** la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada al correo electrónico -viviceleminm@*gmail.com*-, de la demandada que milita a folios 08 a 13 del archivo N° 003 del cuaderno principal del expediente digital, por cuanto si bien a la notificación fueron adjuntados los documentos necesarios para ello –(demanda y auto de mandamiento de pago de 30/03/2022)-, no se observa la constancia de haberse enviado los anexos de la demanda.

Dicha determinación se tomará con el fin de evitar y prevenir que a futuro la parte demandada concurra al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a duda generaría una dilación injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

No tener en cuenta la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada al correo electrónico -viviceleminm@*gmail.com*-, de la demandada milita a folios 08 a 13 del archivo N° 003 del cuaderno principal del expediente digital, por las razones anotadas en la parte motiva de este Proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNANDEZ DIAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 175

Hoy, 01 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta 25 de noviembre de 2022.
Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en el One Drive. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ANGELICA MARÍA BELTRÁN TRUJILLO. RAD. N° 2022 - 00691.

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho cierta falencia que impide la admisión, veamos:

Falencia relacionada en las pretensiones.

El Art. 82-4 CGP, dispone como uno de los requisitos de la demanda *"(…) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (…)"*

Advierte el Despacho que la apoderada demandante en las **Pretensión *"PRIMERA A"*** de la demanda, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de Capital Insoluto la suma de **182.020,1453 UVR.** No obstante, no indica la equivalencia de dicho monto en pesos al momento de la presentación de la demanda. Por tanto, deberá aclarar dicho aspecto.

Lo anterior genera dudas al Despacho respecto al monto que se pretende ejecutar. Así las cosas, deberá la parte actora subsanar el defecto señalado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) Reconocer Personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

4) Advertir a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 176

Hoy, 1° de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

Secretaría. Santa Marta, 25 de noviembre de 2022.
Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante presentó memorial remitido vía E-mail en el que solicitó el retiro de la demanda. Provea.

Diana Vera Ramírez.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por PLANAUTOS S.A. contra ALEXANDER YARURO ACEVEDO. RAD. N° 2022-00692.

Santa Marta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el informe secretarial y, en virtud a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G.P, este Juzgado ordena hacer entrega de la demanda digital y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 175

Hoy, 1° de diciembre de 2022 Hora: 8:00 a.m.

SECRETARIA